

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Octubre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Lega, D. Emilio Ferrero, D. Francisco Jimenez, D. Joaquin Serret y D. Mariano Jimenez, los tres primeros Médicos y los dos últimos Farmacéuticos para la asistencia de los enfermos pobres de Teruel, alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial que se declaró incompetente para conocer gubernativamente de otro recurso de los mismos contra el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicha ciudad habia declarado vacantes sus respectivas plazas, la Seccion de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion el Ayuntamiento de Teruel que los contratos celebrados con varios Facultativos de Medicina y Farmacia para la asistencia de los enfermos pobres de la capital eran anteriores al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, y que se hallaban por tanto fuera de las condiciones establecidas en el artículo 2.º transitorio del aprobado en 24 de Octubre de 1873, declaró en 21 de Noviembre siguiente vacantes las plazas que los titulares venian desempeñando.

Adoptado el mismo acuerdo por la Junta municipal, y anunciadas las vacantes en el Boletín oficial de la provincia, los expresados Facultativos se alzaron de aquel acuerdo ante la Comisión provincial, solicitando de esta

al propio tiempo que lo suspendiera, por el perjuicio que les inferia en sus derechos civiles.

La Comisión se concretó á pasar el expediente al Gobernador de la provincia para que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del último reglamento, adoptase la providencia que estimase oportuna; mas como este funcionario juzgase que á la Corporación provincial correspondia entender en el asunto, después de insistir ambas Autoridades en sus respectivas opiniones, se resolvió, por orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1874, que debia conocer la Comisión.

Esta, previa celebracion de vista pública, desestimó el recurso en 1.º de Marzo de 1875, conceptuándose incompetente, atendida la naturaleza de la reclamacion; y habiendo apelado de tal providencia cuatro Facultativos de los seis que reclamaron al principio, se elevó el expediente á ese Ministerio, pasando despues á informe de esta Seccion con Real orden de 28 de Junio último, recibida en 27 de Julio.

Esfuérganse los recurrentes en demostrar que el art. 161 de la ley Municipal, que trata de los recursos de alzada para ante la Comisión provincial, no hace distincion entre acuerdos que perjudican derechos civiles y los que no los perjudican: y que el 162, que se contrae principalmente á los que vulneran semejantes derechos, hace potestativo el entablar ó no la demanda correspondiente, deduciendo de aqui que ambos artículos no se excluyen, y que aunque por equivocacion se apoyaran en el último los reclamantes, no tenia por qué reputarse incompetente la Comisión, sobre todo habiéndose decidido á su favor la especie de competencia negativa suscitada entre dicha Corporación y el Gobernador de la provincia.

La Seccion debe ante todo dejar sentado que la resolución á que se alude no hizo otra cosa que deslindar las facultades de simple inspeccion que á los Gobernadores de pro-

vincia reserva el expresado reglamento de Octubre de 1873.

La Comisión, ante la cual se interpuso el recurso, directamente por cierto, y no en la forma prevenida en el art. 133 de la mencionada ley, era la obligada á examinarlo, si quiera fuese para declararse incompetente; y este fué y nó otro el verdadero espíritu de la orden expedida por el Poder Ejecutivo al determinar la competencia de la Corporación para conocer en el asunto.

Una vez examinado, obró esta con acierto absteniéndose de resolver gubernativamente sobre el fondo, en razon á que el acuerdo de que se alzaron los interesados como declaratorio de derechos y tomado en materia de la exclusiva competencia de la Municipalidad con carácter de persona jurídica, habia causado estado, y sólo era reformable por la via contencioso-administrativa, mediante demanda interpuesta en tiempo y ante Tribunal competente, que en el presente caso, y atendida la fecha del acuerdo, lo era la Audiencia del territorio, por tratarse de la subsistencia ó ineficacia de un contrato celebrado con la Administración pública para un servicio municipal, cuestion que ántes correspondia al conocimiento de los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 83 de la ley de Gobierno y Administración de las provincias de 23 de Setiembre de 1865, reformada en 21 de Octubre de 1866, y que más tarde se atribuyó á las Audiencias por decreto de 13 de Octubre de 1868, y á las Comisiones provinciales por Real decreto de 20 de Enero de 1875.

La misma ley Municipal, á pesar de lo sostenido en contrario por los recurrentes, distingue con precision los asuntos que son apelables en via gubernativa y los que lo son en la contenciosa, bastando fijarse en la naturaleza de los derechos vulnerados para comprender si tiene aplicacion el art. 161 ó el 162.

Es de tal importancia y trascendencia, sin embargo, la apreciacion que de estos de-

rechos se haga, que de ella depende el que ciertas reclamaciones lleguen ó no á prosperar, pues como el plazo de 30 días que marca la ley en el artículo 162 es fatal é improrogable, la causa más atendible puede malograrse si no se interpone en tiempo la oportuna demanda. Lamentable es por cierto que con facilidad se confundan las atribuciones del orden administrativo y del judicial ó del contencioso-administrativo, dándose lugar á multitud de reclamaciones en la vía gubernativa que, sobre ser improcedentes, aumentan de un modo extraordinario las alzadas para ante el Gobierno, produciéndose un efecto contrario al espíritu descentralizador en que parecen hallarse inspiradas las leyes orgánicas.

Por los estados y resúmenes de los trabajos del Consejo, que anualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*, se viene en conocimiento del número crecido de negocios en que entiende ahora el Gobierno, muchos de los cuales se resolvían antes en definitiva por los Gobernadores de provincia, aligerándose de ese modo las múltiples atenciones del Poder Ejecutivo, y haciéndose más rápida y á veces más eficaz la administración de justicia en lo gubernativo.

Concretándose la Sección al punto que en el expediente se ventila, opina:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Médico D. Maximiano Vega, reclamando de la providencia en que V. S. desestimó el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de la Junta municipal de Mansilla de las Mulas, fijando las condiciones que habrían de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de Beneficencia, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Maximiano Vega, reclamando contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, y solicitando se fijen las condiciones con que ha de servir la plaza de Médico titular de Mansilla de las Mulas.

Próximo á terminar el plazo de cuatro años, durante los cuales vino el interesado prestando sus servicios facultativos en virtud de convenio hecho con el Ayuntamiento en 1871, la Junta municipal resolvió en 23 de Diciembre de 1874 que continuase el mismo Facultativo desempeñando la plaza, y que al efecto se renovase el contrato, sin perjuicio de que si por razones ajenas á la voluntad de la Junta municipal ó del Facultativo no pudiese seguir la plaza con las condiciones de partido cerrado, quedase aquel con el carácter de Médico de la Beneficencia, cuidándose de modificar en la escritura algunas condiciones que pudieran ser gravosas. Estipulá-

ronse de comun acuerdo por D. Maximiano Vega y el Ayuntamiento, en 10 de Enero de 1875, las bases bajo las cuales habia de desempeñar la plaza; pero el nuevo Alcalde hizo presente á la Junta municipal reunida el 28 de Marzo siguiente que aquellas bases habian sido votadas solamente por la Municipalidad sin intervencion de la Asamblea de Vocales asociados, faltándose al reglamento de 24 de Octubre de 1873; y autorizado, en su consecuencia, el Ayuntamiento para formular las bases y someterlas á la Junta municipal, fueron aprobadas por esta al siguiente día, 29 de Marzo. No estando conformes con ellas Vega, el Ayuntamiento anunció la vacante de la plaza en el *Boletín oficial* para su provision, y el interesado recurrió á la Diputación provincial solicitando que acordase la nulidad de todo lo actuado en este asunto por la Municipalidad despues del 10 de Enero.

La Comisión provincial con fecha 10 de Mayo resolvió: primero, declarar válido el acuerdo de 25 de Diciembre, en que se nombró Médico de Beneficencia á D. Maximiano Vega; segundo, anular el acuerdo de 10 de Enero, por el que el Ayuntamiento, faltando al art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, fijó por sí sólo las condiciones de la plaza sin el concurso de los asociados; tercero, dejar sin efecto los acuerdos de 28 y 29 de Marzo, relativos á la dotacion, separacion del Médico y demás particulares á que los mismos se refieren, por no tener competencia el Ayuntamiento para alterar, cambiar ó modificar las resoluciones del anterior, que habian causado estado y eran ejecutorias; y cuarto, que la Junta municipal fijase las condiciones que habian de servir para el otorgamiento de la escritura de la plaza de Médico de la Beneficencia, procediendo, en el caso de que no fuesen aceptadas por el Facultativo, á lo que estimase oportuno.

En cumplimiento de este acuerdo, la Junta municipal aprobó por unanimidad en 18 de Julio del citado año de 1875 ciertas condiciones acerca de las cuales, en vista de reclamacion del Facultativo, se pidió informe á la Comisión provincial, y por indicacion de esta á la Junta de Sanidad, la cual propuso algunas modificaciones, que no fueron aceptadas por la Junta municipal; y considerando el Gobernador que ninguna de dichas condiciones se oponia al reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni eran depresivas para el Facultativo, acordó desestimar la reclamacion de este. Contra tal providencia ha apelado el mismo para ante el Gobierno, alegando principalmente que existe á su favor el nombramiento de Médico titular reconocido por las Autoridades, y solicitando que el Gobierno fije las condiciones á que debe arreglarse en el ejercicio de su cargo.

Los antecedentes expuestos hacen ver desde luego la irregular tramitacion del asunto y la improcedencia de la solicitud del interesado. El acuerdo de la Junta municipal para que se prorogase el contrato próximo á terminar, ó que se entendiése nombrado á Vega para la plaza de Médico de la Beneficencia, fué con la cláusula de que se modificasen las condiciones que se considerasen gravosas; pero en vez de hacerlo así la Junta municipal, que era á quien correspondia con arreglo al art. 9.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con infraccion de este lo efec-

tuó sólo el Ayuntamiento, dando con ello lugar á que el nuevo Alcalde, que no habria podido ménos de respetar el contrato y las bases estipuladas si legalmente se hubieran establecido; fundado en aquella circunstancia ó prevalido de ella, sometiese de nuevo el asunto á la Junta municipal. La reclamacion que con tal motivo presentó el interesado fué resuelta por la Comisión provincial de la manera que estimó más conveniente, y como contra su fallo no se interpuso alzada para ante el Gobierno, ni por el Ayuntamiento ni por el interesado, se hizo ejecutoria con arreglo á la ley.

Ha ocurrido que al dar cumplimiento á la última parte de aquel acuerdo, referente á que la Junta municipal acordase las cláusulas para el desempeño de la plaza, se han suscitado, como se ha visto, dificultades; pero ni la Autoridad superior de la provincia, ni tampoco el Gobierno, tienen facultades para resolverlas. En efecto, el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre, que derogó el de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, manda que las Juntas municipales acuerden la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, y que el nombramiento se haga por mayoría de votos, formulando en seguida el contrato; y el artículo 5.º, despues de expresar las obligaciones de los Facultativos municipales, añade que estos tendrán además las que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos.

En vista de esta disposicion y de la libertad que el art. 73 de la ley Municipal concede á dichas Corporaciones para el nombramiento de los empleados pagados de los fondos municipales, sin otra limitacion que la de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinan, no hay fundamento legal para coartar las facultades de la Junta municipal en cuanto á la fijacion de condiciones que estime convenientes para el servicio médico, mucho ménos cuando al Profesor queda la facultad de aceptar ó no, segun convenga á sus particulares intereses.

No olvida la Sección que existe un acuerdo de la Comisión provincial declarando válido el nombramiento hecho á favor de Vega en 25 de Diciembre; pero como tal nombramiento se hizo con la condicion de que se fijasen despues por la Junta municipal las condiciones con que habria de servir la plaza, y el decreto citado manda en su art. 10 que dentro de los 15 días siguientes á la eleccion ha de remitir el Alcalde al Gobernador copia del contrato efectuado, ninguna de cuyas dos circunstancias ha tenido lugar por no haber llegado las partes interesadas á un comun acuerdo, dicho se está que el repetido nombramiento no llegó á perfeccionarse ni producir efectos.

Por las razones expuestas entiende la Sección:

1.º Que á la Junta municipal corresponde exclusivamente el nombramiento de Facultativo y la determinacion de las condiciones que han de regir para el contrato.

2.º Que en tal concepto nada compete resolver en este asunto al Gobernador de la provincia.

3.º Que por la misma razon procede desestimar el recurso de alzada que el interesa-

do elevó al Gobierno contra lo resuelto por aquella Autoridad. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Leon..

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Bando.

Don Remigio Molló y Diaz-Berrio, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Capitan general de este distrito,

Hago saber: Que por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del mes próximo pasado, y en cumplimiento de la ley de 10 del mismo, publicada en la Gaceta oficial de Madrid el 11, en que se ordena el levantamiento del estado de guerra en todos los Distritos militares; recibidas las instrucciones del Excmo. Sr. Capitan general en Jefe del Ejército del Norte por las circunstancias especiales de esta Capitanía general, he venido en disponer lo siguiente:

- Artículo 1.º Queda levantado el estado de guerra en el Distrito de mi mando.
Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles volverán al ejercicio de sus funciones ordinarias.
Art. 3.º Las causas pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.
Art. 4.º Se exceptúan, sin embargo, de las anteriores disposiciones, y quedan por lo tanto sujetas al art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, las poblaciones situadas sobre el ferro-carril desde Miranda de Ebro hasta Alfaro, y entre esta via férrea y el rio Ebro en el trayecto mencionado, y los territorios pertenecientes á esta provincia de Burgos y la de Logroño enclavados en la de Alava, así como los situados entre esta y el Ebro desde Miranda á Logroño.

Desde el día en que S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se dignó confiarme el mando de este Distrito militar, que por la guerra civil que entonces existia y las revueltas anteriores que habian destruido la Nacion se encontraba en estado de guerra, y por consiguiente, concentrado en mi Autoridad el mando de las cuatro provincias, no he tenido más que ocasiones de elogiar el celo desplegado por los Tribunales de Justicia, Autoridades y funcionarios del Gobierno, provincias y pueblos, así como, la sensatez de sus habitantes, á quienes siempre he encontrado dispuestos á facilitar el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M.; y hoy, al cesar el estado de guerra, tengo una particular satisfaccion en dar á todos las gracias por su noble y patriótico comportamiento.

Burgos, 1.º de Febrero de 1877.—REMIGIO MOLLÓ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido jubilado D. Vicente Galban y Primicia, Registrador de la Propiedad del mismo partido, y cesado por consiguiente en el desempeño de tal cargo el día 4 de Mayo de 1876, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de tres años, contados desde el 26 de Mayo de dicho año, en cuya fecha se insertó el primer anuncio en el Boletin oficial de la provincia, la presenten ante este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Soria á 31 de Enero de 1877.—ROQUE GALLO.—Por su mandado, NICOLÁS DE LA PORTILLA.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1875 Á 1876.

PERIODO AMPLIADO DE 1.º DE JULIO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1876.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente á los seis meses de ampliacion del presupuesto del año económico de 1875-76, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Existencia del trimestre anterior, Por productos de rentas propias, Por id. del repartimiento provincial, Por id. del ramo de Instruccion pública, Por id. del id. de Beneficencia, Por id. de resultas de presupuestos anteriores, Por id. de aumento al presupuesto de ingresos, MOVIMIENTO DE FONDOS, Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en esta cuenta, TOTAL CARGO.

DATA.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaria, Contaduría y Depositaria de la Diputacion, Id. por sueldo al Arquitecto provincial, Id. por calamidades públicas.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Por haberes de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública y sobresueldos á los maestros, Gastos del Instituto de segunda enseñanza, Id. de la Escuela Normal de maestras, Sueldo del Inspector de primera enseñanza.

BENEFICENCIA.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Satisfecho por estancias de dementes, Id. por gastos del Hospital de Soria, Id. por id. del id. del Burgo de Osma, Id. por id. del id. de Agreda, Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma, Id. por id. del de Soria, Id. por id. de imprevistos, Id. por id. de interés provincial.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública, Por los suplementos hechos de este presupuesto para nivelar las cuentas de este periodo, respectivas al ejercicio corriente de 1876-77, TOTAL DATA.

RESUMEN.

Table with columns: CARGO, Pesetas, Cént. Rows include: Importa el cargo, Id. la data, Saldo ó existencia, Clasificacion de la existencia.

Soria, 30 de Enero de 1877.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL M. ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES. Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en las oficinas de la Diputacion, de conformidad á lo que dispone el art. 48 de la ley provincial.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1877.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for 'NACIDOS VIVOS', 'NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.', and 'FALLECIDOS.'. It includes sub-columns for 'Legítimos', 'No legítimos', 'Total', 'Varones', and 'Hembras' across various days from 20 to 30.

Soria, 1.º de Febrero de 1877. = El Juez municipal, RAMON CORNEL.

Soria, 1.º de Febrero de 1877. = El Juez municipal, RAMON CORNEL.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARABIGA.

Treinta años de un éxito invariable, combatiendo sin medicinas, ni purgantes, ni gastos las dispepsias, gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, tos, asma, ahogos, opresión, congestión, nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento; de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre. 85.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuart, del duque de Pluskow, la señora Marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor catedrático Wurcer, etc. etc.

Cura núm. 48.617.

La Sra. Marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del hígado, del estómago, decaimiento, contracciones nerviosas en todo el cuerpo y una tristeza mortal.

Cura núm. 62.986.

La señorita Martini, de supresión de la menstruación y del baile de San Vito, abandonada como incurable, perfectamente restablecida por La Revalenta.

Cura núm. 62.845.

Señor Boillet, presbítero, de 36 años de padecimiento de asma con opresión durante la noche.

Cura núm. 70.421.

Sr. A. Spadaro, de un estreñimiento perlinaz de nueve años. El padecimiento llegó a ser terrible, y médicos eminentes habían declarado que no tenía curación.

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de Revalenta se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La Revalenta al Chocolate produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; afimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camaná y hermano Du Barry y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid.

VENTA DE ACEITE.—En la calle del Collado, número 13, establecimiento de Nicolás Soria, acaba de recibirse un buen surtido de aceite andaluz superior: su precio por mayor es para la ciudad 68 rs. arroba y para fuera 62. También hay un buen surtido de generos coloniales y del Reino á precios sumamente arreglados.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU, DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoración se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitación; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Balsamo de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curación rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantes curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64.

ACOTAMIENTO.—Felipe Sanz, vecino de Las Cuevas de Soria, Gorgonio Perez, Manuel de Vera, Paulino de Vera y Leandro Sanz, vecinos de Izana, hacen saber al público que desde la inserción de este

anuncio en el Boletín oficial quedan acotados para pastos, leña, caza y pesca los terrenos de su propiedad, altos y bajos, situados en dicho pueblo de Izana. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA, Collado, num. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmet, de helicina vegetal; de jaramago (Borrel y Padró), de carragen, de malvabisco, de líquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos antigastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Faviá.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Boffit, del Doctor García.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra las sabaliones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.